Núm. 224. Viernes 3 de Octubre de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto..............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 134.

Con esta fecha he autorizado al vecino de esta capital D. Francisco Febrel y de Aguilera, para que pueda organizar batidas generales en el monte Santa Inés sito en el término municipal de Vinuesa, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que tendrán lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de septiembre de 1947.

El Gobernador,
1942 JESUS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la circular número 624 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes de fecha 8 de mayo próximo pasado (*Boletin oficial del Estado* núm. 130 de 10-5 1947), a continuación se publica relación de los almacenistas de esta provincia autorizados por este organismo para la compra y recogida de legumbres secas de consumo humano en la actual campaña 1947-48 y zonas de producción, o términos municipales, en los que cada uno de ellos pueden realizarlo.

Si algún pueblo desea verificar la entrega de la totalidad de las legumbres concertadas en el almacén recolector designado, tendrá derecho a que por éste le sea abonado el gasto de transporte a razón de 0'06 pesetas en kilogramo para toda clase de legúmbres.

Relación que se cita

Viuda de D. Sixto Morales, de Soria

Abejar, Aldealpozo, Aldehuela del Rincón, Almarza, Almazul, Arancón, Arévalo de la Sierra, Buberos, Cardejon, Castejón del Campo, Calderuela, Cihuela, Deza, Gallinero, Garray, Esteras de Soria, Jaray, Mazaterón, Miñana, Los Rábanos, Rebollar, Rollamienta, San Andrés de Soria, Sotillo del Rincón, Tera, Torrearévalo, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala y Villaseca de Arciel.

Sres. Fernandez Redondo S en C., de Soria

Alconaba, Buitrago, Calatañazor, Candilichera, Camparañón, Cubo de la Solana, La Cuenca, Las Cuevas de Soria, Las Fraguas, Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Ituero, La Mallona, Matamala de Almazán, Nafría la Llana, Navalcaballo, Nódalo, Quintana Redonda, Revilla de Calatañazor, Tardajos de Duero, Tardelcuende y Villabuena.

Sr. D. Simón Sainz Sarnago, de Soria

Abión, Alameda (La), Aldealices, Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Aliud, Almarail, Bliecos, Borjabad, Cabrejas del Campo, Carabantes, Carrascosa de la Sierra, Castil de Tierra, Castilfrío de la Sierra, Estepa de San Juan, Ciria, Cubo de la Sierra, Losilla (La), Nomparedes, Peñalcazar, Pobar, Portillo de Soria, Quiñonería, Renieblas, Reznos, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo Boñices, Suellacabras, Tejado, Torrubia de Soria, Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra y Villares de Sória (Los).

D. Pedro Beltrán García, de Soria

Aldealafuente, Almenar, Cabrejas del Pinar, Canredondo, Carbonera de Frentes, Cidones, Chavaler, Dombellas, Fuentelmonge, Fuentetoba, Golmayo, Gómara, Hinojosa de la Sierra, Ledesma de Soria, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, El Royo, San Leonardo de Yague, Serón de Nágima, Tardesillas, Torlengua, Velilla de los Ajos y Peroniel del Campo.

D. Benjamín Cacho Blanco, de Agreda

Agreda, Aldehuela de Agreda, Beratón, Borobia, Cueva de Agreda, Dévanos, Fuentes de Agreda, Hinojosa del Campo, Muro de Agreda, Noviercas, Olvega, Pinilla del Campo, Pozalmuro, Tajuhuerce, Villar del Campo y Vozmediano.

D. Hermelo Martínez Jiménez, de Castilruiz

Castilruiz, Cigudosa, Fuentes de Magaña, Fuentrestrún, Magaña, Matalebreras, San Feciles, Trévago, Valdegeña, Valdelagua del Cerro y Valdeprado.

D. Pio Perez Algora y Cia. S. R. C, de Arcos de Jalon

Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Almaluez, Arcos de Jalon, Benamira, Chaorna, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Jubera, Judes, Laina, Madinaceli, Montuenga ga de Soria, Sagides, Salinas de Medina, Santa M.ª de Huerta, Somaen, Utrilla y Velilla de Medina.

D. Pedro Beltran Arguedas, de Almazan

Alentisque, Baraona, Barca, Cobertelada, Fuentegelmes, Fuentelarbol, Fuentepinilla, Momblona, Nepas Pinilla del Olmo, Rebollo de Duero, Soliedra, Valderrodilla, Valtueña, Velamazán y Villasayas.

Sra. Viuda de Clemente Gañan, de Almazán

Adradas, Almazán, Coscurita, Chércoles, Jodra de Cardos, Maján, Morón de Almazán, Ontalvilla de Almazán, Puebla de Eca y Taroda.

D. Victor Ruiz Gonzalez, de Almazán

Alcubilla de las Peñas, Alpanseque, Ambrona, Be tejar, Blocona, Cañamaque, Centenera de Andaluz, Conquezuela, Escobosa de Almazán, Frechilla de Almazán, Marazovel, Mezquetillas, Miño de Medina, Monteagudo de las Vicarías, Nolay, Radona, Romanillos de Medina, Viana de Duero y Yelo.

D. Felipe Palacios Iturce, de San Esteban de Gormaz

Alcubilla de Avellaneda, Aldea de San Esteban, Atauta, Castillejo de Robledo, Espeja de San Marcelino, Espejón, Ines, Miño de San Esteban, Morcuera, Rejas de San Esteban, San Esteban de Gormaz, Santa María de las Hoyas, Torremocha de Ayllón, Valdanzo, Velilla de San Esteban y Villávaro.

D. Vicente Espinar (hijos), de San Esteban de Gormaz

Berzosa, Carrascosa de Arriba, Cuevas de Ayllón, Fuentearmegil, Liceras, Langa de Duero, Matanza de Soria, Montejo de Tiermes, Olmillos, Peñalba de San Esteban, Piquera de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, San Esteban de Gormaz, Soto de San Esteban y Valderromán.

Sres. P. y J. Andrés y Martín S. en Cia. de Burgo de Osma

Alcubilla del Marqués, Berlanga de Duero, Blacos, Burgo de Osma. Muriel de la Fuente, Osma, Paones, Valdenarros y Valdenebro.

D.ª Amancia Izquierdo Hernando de Burgo de Osma

Abanco, Alaló, Andaluz, Arenillas, Aylagas, Barcones, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Boos, Bordecoréx, Brías, Burgo de Osma, Cabreriza, Caltojar, Caracena, Carrascosa de Abajo, Cubilla, Fresno de Caracena, Fuentecantales, Gormaz, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Lumías, Madruédano, Modamio, Morales, Nafría de Ucero, Nograles, Perera (La), Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Recuerda, Rello, Retortillo, Riba de Escalote, Rioseco de Soria, Sauquillo de Paredes, Tajueco, Talveila, Tarancueña, Torralba del Burgo, Torreblacos, Torrevicente, Ucero, Vadillo, Valdemaluque, Valvenedizo, Vildé y Villanueva de Gormaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Almacenistas interesados, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y productores en general.

Soria 24 de septiembre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada.

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCIÓN DE VIAS Y OBRAS

Se hace saber, que habiendo sido ya reparado el camino vecinal de Los Rábanos al Cubo de la Solana, queda abierto de nuevo al servicio público.

Soria 29 de septiembre de 1947. —El Presidente, Rafael Arjona.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 643, aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

(Continuación)

3.ª Obtenido dicho certificado, los

M.C.D. 2022

poseedores de tales partidas que deseen molturarlas lo solicitarán de la Delegación provincial de Abastecimientos de la provincia correspondiente en que radiquen las existencias o haya de verificarse la molturación, caso de que en la primera no existan fábricas, acompañando al susodicho certificado.

4.ª Las referidas Delegaciones provinciales de Abastecimientos designarán en cada provincia un número limitado de fábricas que puedan efectuar la molturación de tales paradas y ordenarán la concentración de éstas en tales fábricas, al solicitarse los permisos. Tal designación puede efectuarse de forma que todos los fabricantes autorizandos en la provincia se agrupen, realizando las operaciones de molturación en las fábricas designadas o estableciéndose, a cargo de lasautorizadas para trabajar, una compensación para las que no trabajen.

5.ª En cuanto al aceite procedente de la multuración de la avellana, así como de los destrios o frutos defectuosos de almendra, podrá ser vendido en la siguiente forma:

Un cuarenta por ciento de tal producción quedará a disposición de este organismo, para las atenciones que el mismo juzgue oportunas Señalará para dicha cantidad los beneficiarios que hayan de hacerse cargo de las partidas, concediendo al efecto las oportunas autorizaciones de compra a favor de tales beneficiarios. Estas autorizaciones de compra servirán a los mismos para la obtención de las guías para circulación de tales partidas de aceite, guías que serán expedidas en todas las provincias productoras de los expresados aceites por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

El sesenta por ciento restante de la producción de aceite de almendra y avellana podrá ser vendido sin limitación, con destlno a cualquier consumo.

El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha auterización de compra servirá para la obtención de la guía de circulación necesaria para la movilización del aceite.

6.ª Las fábricas molturadoras que se dediquen a la extracción de aceite de almendra y avellana deberán presentar en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos correspondientes las oportunas declaraciones de entrada de frutos, salida del producto para fabricación, existencias de fruto producción de aceite, salidas del mismo, de acuerdo con órdenes de este Centro o Delegaciones correspondientes y según los modelos ordinariamente utilizados.

7.ª Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se autoricen la elaboración de aceite de almendra y avellana enviarán a esta Comisaría general, antes del día 10 de cada mes, parte resumen de la elaboración de aceite de tales frutos en las fábricas autorizadas, y referidos al mes anterior. En dicho parte deberán constar cantidades totales de fruto, entradas para molturación, salidas del producto para obtención de aceite, existencias de fruto disponibles, así como producción, salidas y existencias de almendra y avellana.

8.ª Por esta Comisaría podrán establecerse topes máximos sobre cantidades de almendra avellana que se puedan destinar a la molturación en las distintas provincias, si así se considerase oportuno.

9.ª No se permitirá la molturación de avellanas y destríos de almendra sino a las fábricas expresamente designadas. Las industrias que normalmente emplearen tales aceites en sus procesos de fabricación y que poseyendo existencias de fruto o destríos o teniendo posibilidad de adquirirlos, deseen fabricar ellas mismas tales aceites, deberán formular petición expresa ante este organismo, especificando destino de tales aceites. En otro caso, su fabricación y tenencia por parte de las mismas, se considerará clandestina y será motivo de sanción.

Art. 7.º Aceite de cacahuete.

Queda autorizada la molturación del cacahuete, para obtención de aceite, sin mas limitaciones que las que a continuación se indican:

1.ª Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras designarán un número limitado de fábricas que puedan efectuar la molturación. Esta designación podrá efectuarse de manera que todos los fabricantes autorizados para trabajar formen un grupo, o bien estableciendo una compensación a cargo de los que trabajen y en favor de los que no sean autorizados para hacerlo.

2.ª El aceite producido será distribuído en igual forma a la señalada anteriormente para los aceites de almendra y avellana, es decir, un 40 por 100 quedará a disposición de esta Comisaría general para las atenciones que juzgue necesarias. Al efecto, expedirá a favor de las entidades beneficiarias las oportunas autorizaciones de compra, que servirán a las mismas para la obtención de las guías de circulación para movilización de los aceites.

El 60 por 100 restante del aceite producido podrá ser vendido sin limitación. El comprador deberá obtener la autorización de compra correspondiente, en la que deberá constar la conformidad del vendedor. Dicha autorización de compra servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte de la mercancía. Las guías de circulación serán siempre expedidas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

3.ª No se permitirá la fabricación de aceite de cacahuete más que a las fábricas designadas.

Las industrias que normalmente emplearen este aceite en sus procesos de fabricación y que teniendo fruto o posibilidad de adquirirlo deseen ellas mismas fabricar el aceite, deberán solicitarlo expresamente de esta Comisaría general, haciendo constar el destino del aceite.

4.ª Las fábricas o entidades autorizadas para la molturación de cacahuete deberán presentar, en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos correspondientes, las oportunas declaraciones de entrada de fruto, salida del producto para la fabricación existencias de frutos, producción de aceite, salidas del mismo, de acuerdo con órdenes de este Centro o Delegaciones correspondientes y según los modelos ordinariamente utilizados.

5.ª Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se autorice la elaboración de aceite de cacahuete enviarán a esta Comisaría, antes del día 10 de cada mes, parte resumen de la elaboración de aceite de tal fruto en las fábricas autorizadas, y referido al mes anterior En dicho parte deberán constar, las cantidades totales de fruto entradas para molturación, salidas del producto para obtención de aceite, existencias de fruto disponibles, así como producción, salida y existencia de aceitede cacahuete.

Art. 8.º Sebo de producción nacional.

Toda la producción nacional de sebo fundido podrá ser vendida libremente para los usos industriales que en cada caso se deseen, sin más limitación que la obligación, por parte del comprador, de proveerse de la oportuna autorización de compra, que será expedida por esta Comisaría general y que servirá para adquirir la guía de circulación necesaria para movilización de la mercancía.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes que venían interviniendo con destino a la fabricación de jabón común una parte de la producción de sebo fundido de la provincia, dejarán de hacerlo a partir de la fecha de comienzo de vigencia de esta circular.

Será obligatorio el desdoblamiento de toda la producción nacional de sebo fundido, para beneficiar la glicerina.

Art. 9.º Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen.

(Se continuará)

JUZGADOS COMARCALES

SAN PEDRO MANRIQUE

Don Miguel Cuesta Romero, Juez comarcal sustituto de esta villa y su comarca,

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, de una parte, como denunciante, D. Rufino Ruiz Zamora, y de la otra, como denunciado, D. Antonio Arroyo Arroyo, éste sin domicilio fijo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia en rebeldía.—En la villa de San Pedro Manrique a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Sr. D. Miguel Cuesta Romero, Juez comarcal sustituto de esta villa y su comarca; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal y el denunciante don Rufino Ruiz Zamora, castrador y vecino de Calahorra, y de la otra, como denunciado, D. Antonio Arroyo Arroyo, también castrador y de ignorado paradero, en virtud de dedicarse éste a ejercer la profesión de castrador sin hallarse en posesión de la autorización legal, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado D. Antonio Arroyo Arroyo a la multa de cien pesetas, conforme al artículo 572 del vigente Código penal, satisfechas en papel de pagos al Estado, más las costas y demás gastos de este juicio, y que para poder dedicarse a la profesión de castrador ha de proveerse de la autorización legal correspondiente.=Así por esta mi sentencia juzgando, la pronuncio, mando y firmo.=Hay un sello. =El Juez comarcal sustituto, Miguel Cuesta.=Rubricado.=Publicación seguidamente y en audiencia pública, fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez comarcal sustituto D. Miguel Cuesta Romero.=Ante mí.=El Oficial habilitado, Eloy García.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial de la provincia* en San Pedro Manrique a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez comarcal sustituto, Miguel Cuesta.

JUZGADOS DE PAZ

FUENCALIENTE DE MEDINA

Don Gregorio Atance López, Juez de paz de este distrito,

Hace saber: Que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado, por hurto de nueve poleas, de la transmisión del disco de la estación del ferrocarril del agregado Torralba, línea de Torralba a Soria, el día 30 de mayo próximo pasado, se ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día 15 de octubre próximo y hora de las once de su mañana, en el local de este Juzgado de paz, sito en la casa consisterial, por lo que se cita por el presente al autor o autores del hurto mencionado; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho

Fuencaliente de Medina 23 de septiembre de 1947.—El Juez de paz, Gregorio Atance.—El Secretario, (ilegible). 1930

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De una becerra, color castaño, con un cordel al cuello, de edad ocho meses, perdida el día 22 del actual.

Razón, Policía Urbana, Soria.

412.—Derechos 12 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022